

Breves comentarios sobre el reajuste del tributo y de las multas

Luis Hernández Berenguel
*Profesor de Derecho Tributario
en la Facultad de Derecho de la PUC*

Por el Decreto Legislativo No. 502, recientemente expedido, se ha introducido por primera vez en el Derecho Tributario peruano la institución del "reajuste" del tributo y de las multas, para los casos de falta de pago del tributo dentro de los plazos de ley y de incumplimiento de obligaciones formales, respectivamente. Se reajusta también el monto pagado indebidamente o en exceso por el deudor tributario.

Son muchos los comentarios que suscita este tema, pero la brevedad del espacio que se me ha asignado únicamente permite referir algunos de los tantos aspectos vinculados a la institución del "reajuste". Sobre el mismo tema me he referido anteriormente con mayor amplitud¹.

1. Componentes de la deuda tributaria hasta el 31 de diciembre de 1988

Hasta el 31 de diciembre de 1988 la deuda tributaria podía estar constituida hasta por cuatro componentes. Ellos eran el tributo, los intereses, los recargos y las multas.

El tributo estaba identificado por el monto de la obligación tributaria principal.

Los intereses, tenían naturaleza resarcitoria del costo del dinero que no había sido oportunamente recibido por el Estado, por concepto del tributo, pero mediante el Decreto Legislativo No. 411 también se devengaban con motivo de la aplicación de multas por el incumplimiento de obligaciones formales. Se entendía en este último caso que los intereses mantenían su naturaleza resarcitoria puesto que bus-

caban que el Estado recuperara el costo del dinero proveniente de una multa que no había sido satisfecha al producirse la infracción que la generaba. Adicionalmente, y en tercer lugar, cuando el sujeto pasivo de la obligación tributaria solicitaba las facilidades de pago que concede el artículo 30º del Código Tributario —esto es, el aplazamiento o el fraccionamiento de la deuda tributaria o ambas cosas a la vez—, debía liquidar el monto total de su deuda y sobre ésta —que a su vez podía estar integrada por tributo, intereses, recargos y multas—, una vez otorgada la facilidad de pago, se generaban intereses.

Los recargos y las multas constituían sanciones. En primer término, los recargos eran una sanción que consistía en la aplicación de un porcentaje sobre el tributo dejado de pagar, por cada mes o fracción de mes, con un tope legal al cual siempre se llegaba a los veinticinco meses de atraso, en tanto que las multas constituían sanciones por el incumplimiento de obligaciones formales. Además, los recargos se generaban cuando una reclamación resultaba infundada, calculándose también mediante la aplicación de un porcentaje sobre el monto del tributo y sanciones reclamados cuyo cobro era declarado procedente, con un tope legal al cual se llegaba en el décimo mes contado desde que se había interpuesto el recurso de reclamación. Asimismo, los recargos resultaban aplicables en los casos de reiteración y reincidencia definidos en el artículo 148º del Código Tributario, consistiendo en un porcentaje del 25% en caso de reiteración o del 100% en caso de reincidencia, computables sobre las multas o recargos ya devengados.

Los recargos por el incumplimiento de la obligación principal consistente en el pago del tributo, así como las multas por el incumplimiento de obligaciones formales, podían ser reducidos a la mitad por subsanación espontánea conforme a lo previsto en el

1. Hernández Berenguel, Luis: "Algunos apuntes sobre el reajuste del tributo y de las multas y los Recargos como sanción", en Revista del Instituto Peruano de Derecho Tributario, Vol. 15, Industrial Gráfica S.A., Lima, febrero 1989.

artículo 155º del Código Tributario. Para este efecto, la infracción tenía que ser subsanada, abonándose el monto de la correspondiente sanción, "con anterioridad a cualquier notificación o requerimiento de la Administración relativa al tributo y período fiscalizado". A su vez, el recargo por reclamación infundada podía también quedar reducido a la mitad siempre que el interesado se desistiera del recurso de reclamación interpuesto, antes de la resolución de primera instancia, con arreglo a lo establecido en el artículo 156º del Código Tributario. Hay que aclarar que el órgano competente para resolver puede o no aceptar el desistimiento. Antes de entrar en vigencia el Decreto Legislativo No. 502, las deudas tributarias podían ser clasificadas en dos grandes grupos, por razón de la moneda en que se devengaba el tributo y de la moneda en que la deuda debía pagarse. En un primer grupo se encontraban aquellos tributos que nacían en moneda nacional y tenían que ser pagados en la misma moneda. El segundo grupo estaba constituido por los tributos que nacían en moneda extranjera y que podían ser pagados en moneda extranjera o en moneda nacional.

Como se puede apreciar, hasta el 31 de diciembre de 1988 no existía en nuestro Decreto Positivo la figura del "reajuste", que en definitiva pretende lograr de una manera mucho más efectiva que los intereses, que frente al incumplimiento de la obligación principal de pago del tributo o a la falta de pago de multas por el incumplimiento de obligaciones formales, el Estado no sufra la pérdida del poder adquisitivo de la moneda que por tales conceptos se le adeudaba. Como es perfectamente sabido, desde hace mucho tiempo nuestro país padeciendo por la inflación, la que cada vez es mayor, y los intereses que cobraba el Estado frente a los incumplimientos ya anotados, resultaban ser siempre menores que la inflación acumulada.

2. Componentes de la deuda tributaria a partir del primero de enero de 1989

El Decreto Legislativo No. 502, como ya se ha dicho, ha introducido la figura del "reajuste" del tributo y de las multas y ha suprimido, dentro de los componentes de la deuda tributaria —erróneamente como en adelante veremos—, los intereses.

Paralelamente, entre otras normas ha modificado el inciso a) del artículo 71º del Código Tributario que obligaba a llevar contabilidad en moneda nacional, permitiendo que los inversionistas extranjeros que efectúen inversión extranjera directa en moneda extranjera y que al efecto contraten con el Estado o con entidades o empresas del Estado puedan llevar su contabilidad en moneda extranjera, y en tal caso "la determinación de la base imponible de los tributos que sean de cargo del contribuyente, el

monto de dichos tributos y el pago de los mismos se efectuará también en moneda extranjera".

Ello determina que a partir del primero de enero de 1989 podamos hablar de tres grupos de tributos, según el tipo de moneda en que nace la obligación tributaria y en que la misma debe ser cumplida. Un primer grupo constituido siempre por los tributos que nacen en moneda nacional y se pagan en moneda nacional. Un segundo grupo conformado por los tributos que nacen en moneda extranjera pero que pueden ser pagados en moneda extranjera o en moneda nacional, cabiendo aquí señalar que a este tipo de tributos se refiere erróneamente el cuarto párrafo del nuevo texto del artículo 29º del Código Tributario, modificado por el Decreto Legislativo No. 502, al mencionar "que deben ser pagados en moneda extranjera" cuando debió decir "que pueden ser pagados en moneda extranjera". Finalmente, el tercer grupo estaría constituido por aquellos tributos que nacen en moneda extranjera y que tienen que ser pagados en moneda extranjera, en la hipótesis del inversionista extranjero, a la que ya he hecho referencia, que efectúa una inversión extranjera directa en moneda extranjera y contrata con el Estado y con entidades o empresas del Estado, optando por llevar su contabilidad en moneda extranjera.

En lo que se refiere al primer y segundo grupo de tributos, resulta de aplicación la institución del "reajuste", mas no en lo que se refiere al tercer grupo de tributos, pues si ellos no son pagados oportunamente quedan sujetos a la aplicación de intereses, con la tasa efectiva de interés legal que fija el Banco Central de Reserva para las operaciones en moneda extranjera, lo cual resulta comprensible puesto que en este caso al Estado se le va a entregar moneda extranjera que no está sujeta a la disminución de su poder adquisitivo por efectos de la inflación que se vive en el Perú.

Todo esto determina que los componentes de la deuda tributaria sean distintos cuando nos encontramos con tributos comprendidos en el primer y segundo grupo, respecto de aquéllos que están comprendidos en el tercer grupo.

En el caso de los tributos del primer y segundo grupo, la deuda tributaria podrá estar conformada por el monto del tributo, por el reajuste del tributo, por recargos, por multas y por el reajuste de las multas. En cambio, cuando los tributos corresponden al tercer grupo, la deuda tributaria podrá estar conformada por el monto del tributo, los intereses, los recargos, las multas y el reajuste de las multas.

Posteriormente vamos a definir en qué consiste el "reajuste" y analizaremos su naturaleza jurídica.

Por ahora, sólo interesa destacar que subsisten los recargos por reclamación infundada, aún cuando el tope ha sido elevado al 100% y en consecuencia a él se llega en el vigésimo mes contado desde que se interpuso el recurso de reclamación. Subsisten también los recargos por reiteración y por reincidencia, sin modificaciones. Se mantiene la posibilidad de reducción a la mitad de los recargos por reclamación infundada y de aquellos recargos generados por el incumplimiento de la obligación principal de pago del tributo, bajo las mismas condiciones previstas por las normas vigentes el 31 de diciembre de 1988.

Empero, es preciso resaltar que hay modificación en cuanto a los recargos que se generan por el incumplimiento de la obligación principal de pago del tributo. En efecto, a partir del primero de enero de 1989 dichos recargos ya no tienen topes y se aplican según el tipo de infracción, con un porcentaje del 1% o del 2% sobre el monto del tributo dejado de pagar. El 1% se aplica en aquellos casos en que el contribuyente ha dejado de pagar un tributo, el agente retenedor no ha cumplido con la obligación de retener o el agente perceptor no ha satisfecho la obligación de percibir el tributo. El recargo de 2% se aplica en las siguientes tres hipótesis: a) cuando el agente retenedor cumplió con retener el tributo pero no lo entregó oportunamente al Fisco; b) cuando el agente perceptor cumplió con percibir el tributo pero tampoco lo entregó oportunamente al Fisco; y, c) cuando el contribuyente de tributos cuyo monto se incorpora en el precio de venta de bienes o servicios -caso del Impuesto General a las Ventas y del Impuesto de Promoción Municipal-, no cumple con entregarlos oportunamente al Fisco.

Antes del primero de enero de 1989, el contribuyente que había dejado de pagar un tributo estaba sancionado con un recargo del 4% por mes o fracción de mes de atraso, con un tope del 100% del tributo dejado de pagar. Si el agente retenedor o el agente perceptor no cumplían con sus obligaciones de retener o percibir el tributo, la sanción era del 8% por mes o fracción de mes de atraso, con el tope del 200%. Finalmente, cuando el agente retenedor o el agente perceptor habían cumplido con la obligación de retener o percibir el tributo, pero no lo entregaban oportunamente al Fisco, quedaban sancionados con un recargo del 16% por mes o fracción de mes de atraso con un tope del 400%. En todos estos casos, los recargos se aplicaban sobre el tributo dejado de pagar.

A partir del primero de enero de 1989 los recargos por el incumplimiento de la obligación principal de pago del tributo se calculan, en principio, sobre el monto del tributo reajustado. Sin embargo, por la mecánica de aplicación del "reajuste", que analizaremos en el punto 3, si el tributo no fue pagado dentro del plazo de ley y dicho plazo venció en cual-

quier día distinto al último día del mes, pero es satisfecho, aun cuando tardíamente, dentro del mismo mes, no habrá reajuste y los recargos se calcularán sobre el monto inicial del tributo.

3. Concepto del reajuste, forma de calcularlo y naturaleza jurídica

Todo sistema tributario es concebido para ser aplicado en economías no inflacionarias. Asumiendo que en un momento dado y en un país determinado, el conjunto de tributos que en él se aplican guardan armonía y revelan coherencia y equidad, se está frente a un verdadero sistema tributario. No hay que olvidar, además, como lo señala Sainz Moreno que "... a través de los tributos, deben lograrse aquellas condiciones que ofrezcan posibilidades a todas las expectativas de vida superior"².

Por ello, respecto de cada uno de los tributos que conforman el sistema y del sistema mismo, el poder impositivo del Estado tiene que haber actuado dentro de los límites que le impone la Constitución Política. Esta observancia de tales límites hace que el sistema sea equitativo.

Como expresa Neumark, para asegurar la eficacia técnica u operativa del sistema tributario, éste debe ser estructurado en armonía con los principios técnico-tributarios que cierran el cuadro lógico de la imposición³.

Cuando la economía de un país es sacudida por efectos de la inflación, el sistema tributario se trastorna, pues no está preparado para neutralizar dichos efectos. El sistema, por lo tanto, tiene que acomodarse a la inflación, para que ésta no distorsione la tributación. Un solo ejemplo bastaría para ilustrar las distorsiones que en la tributación produce la inflación. Es el caso de las pérdidas que puede sufrir una empresa en un ejercicio gravable determinado y que, por aplicación de las normas que regulan el Impuesto a la Renta, pueden ser compensadas con las utilidades que obtenga en cuatro años posteriores contados desde el primer año en que tales utilidades se generen. Mientras más fuerte sea la inflación, si la legislación no ha previsto que las pérdidas sean ajustadas para mantener un valor constante, la utilización de las mismas a su valor histórico resulta injusta para el contribuyente que las verá notoriamente disminuidas cuando pueda hacer uso de la compensación, beneficiándose el Estado indebidamente.

2. Sainz Moreno, Javier: "Elementos de Derecho Financiero", t. I, Editor Rafael Castellanos, Madrid, 1983, p. 329.

3. Neumark, Fritz: "Principios de la imposición", Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 1974, p. XXII.

Vivir en una economía inflacionaria supone necesariamente que el Estado adopte una política destinada a neutralizar los efectos de la inflación para que ésta no distorsione la tributación. Ello implica adoptar medidas que permitan que el sistema tributario se acomode a la situación de inflación. Pero tal acomodamiento no se producirá si, frente a la inflación, el Estado sólo adopta medidas muy aisladas e incompletas. Esto es lo que, lamentablemente, ocurre en nuestro país, pues el Estado no ha adoptado una política coherente al respecto, habiendo introducido medidas absolutamente parciales y aisladas que sólo han aumentado la inequidad del sistema tributario.

Cosciani expresa que "... la inflación provoca amplias redistribuciones de rentas y de patrimonios determinando evidentes distorsiones en el sistema económico. Elevando nominalmente precios y rentas modifica además, la estructura del sistema tributario lejos de la voluntad del legislador"⁴. Agrega que "El sistema tributario consiste, en efecto, en una serie de parámetros expresados o en términos monetarios de cuantía determinada o en porcentaje de un valor (base imponible) que sirven para calcular la entidad del impuesto frente a cada contribuyente. Un proceso inflacionista modifica tales parámetros y, así, provoca una nueva distorsión de la carga fiscal entre los diversos componentes de la colectividad. Esta distribución de la carga fiscal que se produce por efecto de las fuerzas de mercado, generalmente contrasta con los presupuestos de equidad y de compatibilidad con el sistema económico que constituirían la base del sistema fiscal antes de la inflación y, por tanto, exige correcciones"⁵. Una de las correcciones que aisladamente ha introducido el Estado es el "reajuste" del tributo y de las multas.

Como ya se dijo, el "reajuste" se produce cuando el tributo no es pagado oportunamente o cuando no se cancela de inmediato la multa que surge como consecuencia del incumplimiento de una obligación formal. Existe también una tercera hipótesis, ésta en favor del deudor tributario, que hace de aplicación el reajuste cuando se ha pagado una deuda tributaria indebidamente o en exceso. En todos estos casos, lo que se persigue con el "reajuste" es lograr que se mantenga el valor constante de la moneda, que en los dos primeros casos debe recibir el Estado y en el tercer y último caso el deudor tributario que ha pagado indebidamente o en exceso.

El "reajuste" se determina "... en el mismo porcentaje de variación que haya experimentado el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de Lima

Metropolitana que mensualmente publicará el Instituto Peruano de Estadística...". Este "reajuste" es practicado mensualmente debido a que el índice escogido oficialmente refleja la inflación de todo un mes, no existiendo en nuestro sistema mecanismos de medición de la inflación por períodos inferiores a un mes que resulten de conocimiento público.

En tal virtud, el "reajuste" previsto por el Decreto Legislativo No. 502 cubre el período comprendido entre el último día del mes que precede al vencimiento de la obligación—cuando no ha sido pagado oportunamente el tributo— y el último día del mes que precede al de su pago. En consecuencia, si un tributo nacido en moneda nacional que debe ser pagado en la misma moneda, no es cancelado en el plazo de ley y éste venció por poner un ejemplo, el 12 de enero de 1989, pero el contribuyente satisface la obligación el 18 de marzo de 1989, el período sujeto a "reajuste" es el comprendido entre el 31 de diciembre de 1988 y el 28 de febrero de 1989. Esto es, la inflación acumulada de los meses de enero y febrero de 1989. Si el tributo ascendía a 100, como la inflación ha sido de 47.3% en enero de 1989 y de 42.5% en febrero de 1989, al 1º de este último mes el tributo asciende a 147.3 y sobre este monto se aplicará el reajuste por la inflación de febrero, de forma tal que entre el 1º de marzo y el 31 de marzo de 1989 el tributo asciende a 209.90, siempre que el "reajuste" comparta la naturaleza del tributo, aspecto que analizaremos más adelante.

Cuando el tributo ha nacido en moneda extranjera pero puede ser pagado en moneda nacional, determinándose su monto en esta moneda, tomando como base el mismo ejemplo mencionado en el párrafo anterior, el período de reajuste será también igual (enero y febrero de 1989). La única variante consiste en que el tributo debe ser, previamente al "reajuste", convertido en moneda nacional al tipo de cambio vigente en la fecha en que es exigible el pago. En el ejemplo, el 13 de enero de 1989 es el día en que resulta exigible el pago.

En el caso del "reajuste" de la multa se considera como fecha de vencimiento aquella en que se cometió la infracción que origina la multa.

Cuando existen pagos indebidos o en exceso, para efectos de la devolución el crédito va a ser también reajustado pero por un período comprendido entre el último día del mes precedente a aquél en que se solicita la devolución y el último día del mes precedente a la fecha en que se efectúa la devolución. Si un contribuyente paga indebidamente o en exceso un tributo determinado, con fecha 12 de enero de 1989 pero solicita la devolución el 1º de junio de 1989 y ésta se hace efectiva el 25 de agosto del mismo año, la deuda sólo va a ser reajustada por el período comprendido entre el 31 de mayo de 1989 y el 31 de julio

4. Cosciani, Cesare: "Ciencia de la Hacienda", Editoriales de Derechos Reunidas, Madrid, 1980, 8º ed., p. 410.

5. Cosciani, Cesare: ob. cit., p. 410.

del mismo año. Vale decir que el "reajuste" va a cubrir la inflación acumulada de los meses de junio y julio —sólo dos meses—, a pesar que el pago indebido o en exceso se produjo varios meses atrás.

Con respecto a la naturaleza jurídica del "reajuste", habría que descartar de plano la posibilidad de ser considerado como "sanción" por varias razones de las que citaremos sólo dos. En primer lugar porque el mismo texto del artículo 29º del Código Tributario considera como componentes de la deuda tributaria al tributo reajustado y a las sanciones y, en consecuencia, no identifica el "reajuste" con la "sanción". En segundo lugar, no se han modificado las normas del Código Tributario en cuanto a sanciones, las mismas que siguen siendo recargos o multas, si tomamos únicamente en cuenta a aquéllas que implican una detracción de las rentas o el patrimonio del deudor tributario.

Aun cuando el "reajuste" ha sustituido a los intereses, diversas disposiciones llevan a la convicción de no haber sido el propósito del legislador que el "reajuste" tenga la naturaleza jurídica de una carga financiera. Reconocer que el "reajuste" es carga financiera implicaría aceptar que el legislador ha incurrido en innumerables errores y omisiones. Para que el "reajuste" hubiera sido una carga financiera, se habría tenido que modificar de otra manera por ejemplo, la norma del artículo 26º del Código Tributario, relativa a la imputación del pago, para incluir una norma expresa que establezca en qué momento el pago es imputado al "reajuste", pues la disposición actual sólo ha previsto que el pago se impute al tributo y luego a las sanciones. En iguales términos se habría tenido que modificar el artículo 31º del Código Tributario que está referido a la imputación del pago cuando existe cobranza coactiva y acumulativamente existen varias deudas tributarias del mismo sujeto pasivo. Asimismo, por mencionar otro de varios casos, el artículo 35º del Código Tributario, que se refiere a la compensación, no permitiría que ese medio de extinción de la obligación tributaria funcione respecto del "reajuste" del crédito, cuando existiendo una deuda tributaria existe a su vez un crédito liquidado y exigible a favor del deudor y dicho crédito ha sido reajustado.

En consecuencia, todo indica que el "reajuste" del tributo comparte la misma naturaleza de este último, y es por lo tanto tributo. A su vez, el "reajuste" de la multa es parte de la multa. En otras palabras, el "reajuste" tiene la misma naturaleza jurídica del componente de la deuda tributaria sobre el cual se está aplicando. Esta interpretación permite sostener que no es necesaria la modificación de los artículos 26º, 31º y 35º antes mencionados, puesto que si el "reajuste" del tributo es tributo y el "reajuste" de la multa es multa, las normas sobre imputación del pago previstas en los dos primeros artículos y la de com-

pensación del artículo 35º no requerirían de ser completadas para incluir expresamente el concepto de "reajuste". Sin embargo, es preciso señalar que subsiste en esos artículos el error de no haber considerado como componente de la deuda tributaria a los "intereses", los que todavía seguirán generándose cuando un tributo que nace en moneda extranjera y que debe ser pagado en la misma moneda, no es cancelado oportunamente.

Ahora bien, en beneficio de la simplicidad del sistema tributario, hubiera sido aconsejable que la ley hubiera calificado al "reajuste" como una carga financiera. En tal caso esta carga financiera hubiera resultado siempre deducible como gasto para la determinación de la renta neta, respecto del Impuesto a la Renta, y no se generaría todo un conjunto de problemas que se derivan del hecho ya comprobado que el "reajuste" del tributo es tributo y el "reajuste" de la multa es multa.

Bastaría mencionar dos casos que muestran problemas. Por ejemplo, en el caso de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta. Si un contribuyente dejó de efectuar el pago a cuenta del Impuesto a la Renta correspondiente al mes de enero de 1989, por un monto de 100, y satisface esa obligación tardíamente con fecha 30 de setiembre de 1989, deberá reajustar el monto a pagar en función a la inflación acumulada del período comprendido entre el 31 de enero de 1989 —puesto que el pago a cuenta debió haberse efectuado a más tardar el 21 de febrero del mismo año—, y el 31 de agosto de 1989. Si el "reajuste" es tributo, este contribuyente tendría todo el derecho de considerar como pago a cuenta del Impuesto a la Renta que en definitiva le corresponda, el monto reajustado que canceló el 30 de setiembre de 1989, a pesar que el incremento en el importe nominal del pago a cuenta que originalmente debió satisfacer se ha producido por su incumplimiento.

Como segundo ejemplo, entre otros muchos, podríamos citar el caso del agente retenedor del Impuesto a la Renta por rentas de quinta categoría, que no cumple con efectuar oportunamente la retención y que varios meses después de haber vencido el plazo para el pago procede a entregar al Fisco el monto nominal del tributo que debió retener más el "reajuste" por el período de atraso. Si el "reajuste" es tributo, teóricamente el total pagado a destiempo por el agente retenedor podría ser considerado como crédito contra el Impuesto a la Renta por el servidor al que no se le hizo la retención, y a su vez el agente retenedor tendría el derecho a repetir contra el servidor por el monto reajustado que canceló después del vencimiento del plazo estipulado en la ley.

Evidentemente, el sistema se ha complicado por el simple hecho de haber calificado al "reajuste" del tributo como tributo y al "reajuste" de la multa co-

mo multa. Pero además, la circunstancia de haber sido adoptado el "reajuste" como una medida parcial y aislada, y el hecho de no haber adoptado el Estado una política coherente para lograr que el sistema se acomode a las nuevas situaciones que genera la inflación, contribuyen sin lugar a dudas a que el sistema tributario resulte aún más inequitativo de lo que ya era antes de la inflación.

Hemos tomado conocimiento de la existencia de un proyecto de Decreto Supremo que sería dictado al amparo de las facultades extraordinarias que al Presidente de la República le confiere el inciso 20) del artículo 211 de la Constitución. En dicho proyecto se estaría contemplando calificar el "reajuste" del tributo y de las multas como una carga financiera y no como tributo y multa respectivamente. En nuestro concepto, el Presidente de la República no podría hacer uso para tal efecto de la facultad que concede dicho inciso, por las razones que en anterior oportunidad expuse⁶. Pero adicionalmente, esta medida resultaría violatoria de la Constitución por cuanto se estaría modificando el Decreto Legislativo No. 502, del cual se desprende que el "reajuste" del

tributo es tributo y el "reajuste" de la multa es multa y que, por lo tanto, tales reajustes no son cargas financieras.

Para dar solución a los problemas que generan la inflación y el "reajuste", es preciso acomodar el sistema tributario a la inflación, adoptando una política coherente y armónica y no sólo medidas aisladas. Además, mediante ley o por decreto legislativo previa delegación de facultades otorgada mediante ley autoritativa, tendrían que modificarse las normas del Código Tributario a los efectos de calificar el "reajuste" como una carga financiera.

abril de 1989

6. Hernández Berenguel, Luis: "El principio de legalidad y las medidas extraordinarias que se pueden dictar en materia económica y financiera", en "Cuadernos Tributarios", Revista de Asociación Fiscal Internacional (IFA) Grupo Peruana, Vol, 1, Industrial Gráfica S.A., Lima, octubre 1986.

LIBRERIA



EL VIRREY